

LEY 1 DE 1978

(enero 9)

por la cual se aprueba el "Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II").

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú (Urrá I y Urrá II)" firmado en la V/O "Energomachexport" de la Unión Soviética, en Moscú, el día 5 de septiembre de 1977, que a la letra dice:

"CONVENIO BASICO"

"Sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú (Urrá I y Urrá II):

"El Presidente de la República de Colombia, representado por Dionisio Araujo Vélez, Viceministro de Minas y Energía, según poder otorgado el día 19 de agosto de 1977, y que en adelante se llamará 'Parte Colombiana', y V/O 'Energomachexport', Moscú, URSS, representada de acuerdo con su estatuto por Boris V. Pokrovsky y Boris I. Reznichenko, la que en adelante se llamará 'Parte Soviética', sobre la base del Convenio Comercial entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Colombia del 3 de junio de 1968 y dentro del marco del Protocolo Intergubernamental soviético-colombiano sobre suministro de maquinaria y equipo de la URSS a la República de Colombia del 17 de marzo de 1975, han celebrado el presente Convenio Básico sobre el diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ('Urrá I y Urrá II').

ARTICULO I

La Parte Colombiana y la Parte Soviética colaborarán en la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ('Urrá I y Urrá II') de acuerdo con la distribución de obligaciones que en adelante se establece.

ARTICULO II

1. El diseño de todas las obras civiles, líneas de transmisión y subestaciones será realizado por la Parte Colombiana.
2. El diseño del equipo hidroenergético y de los sistemas de control y automatización y su suministro serán realizados por la Parte Soviética. El costo de estos diseños estará incluido en el valor de los equipos.

La Parte Colombiana revisará y aprobará los diseños que efectúe la Parte Soviética.

La Parte Colombiana revisará y aprobará los diseños que suministraré de la URSS directamente en las fábricas de la Unión Soviética, según programa que se acuerde.

La Parte Colombiana podrá delegar dicha inspección en firmas colombianas o de terceros países.

ARTICULO III

1. La construcción de las obras civiles estará a cargo de la Parte Colombiana.

2. El montaje de los equipos hidroenergéticos y de los sistemas de control y automatización se efectuará por la Parte Soviética con su propio personal; en caso necesario podrá utilizar firmas subcontratistas con la aprobación previa de la Parte Colombiana.

Los trabajos de montaje serán realizados bajo la supervisión de la Parte Colombiana según programa que se acuerde.

ARTICULO IV

La Parte Soviética prestará a la Parte Colombiana asistencia técnica en el cumplimiento de los trabajos indicados en el párrafo I del artículo II y en el párrafo 1º del artículo III del presente Convenio Básico, y colaborará en la supervisión de los mismos. Sin embargo, la Parte Colombiana será responsable por el cumplimiento de tales trabajos.

ARTICULO V

La Parte Soviética y la entidad pública colombiana que sea designada por la Parte Colombiana perfeccionarán sobre la base del presente Convenio Básico los contratos necesarios para su ejecución, en los cuales se estipularán las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas.

Se entiende que dichos contratos se celebrarán mediante negociaciones directas sin licitaciones.

ARTICULO VI

La Parte Soviética promoverá que otras organizaciones soviéticas de comercio exterior, según las especificaciones de la Parte Colombiana, vendan distintos tipos de maquinaria y equipo para realizar las obras civiles y otras relacionadas con la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ('Urrá I y Urrá II').

La Parte Colombiana promoverá que firmas y organizaciones colombianas interesadas compren de las organizaciones soviéticas de comercio exterior distintos tipos de maquinaria y equipo para realizar obras civiles y otras relacionadas con la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ('Urrá I y Urrá II').

ARTICULO VII

El equipo que se suministrará a las entidades públicas colombianas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo II del presente Convenio Básico se venderá en condiciones de pago diferido con un plazo de 10 años a partir de la fecha de entrega y con 4.5% anual de interés.

El equipo que se suministrará de acuerdo con el artículo VI del presente Convenio Básico se venderá en condiciones de pago diferido con plazos hasta de 10 años a partir de la fecha de entrega y con 4.5% anual de interés para los contratos con los organismos colombianos públicos y con 5% anual de interés para los contratos con otras organizaciones y firmas colombianas.

Los precios de los equipos se fijarán de común acuerdo por las Partes atendiendo a los precios internacionales vigentes para equipos similares en el momento de celebrarse los contratos.

Para asegurar los pagos derivados de los contratos que se celebren, con los intereses correspondientes, los compradores otorgarán a los vendedores dentro de los plazos que se acuerden en los contratos, los avales o cartas de garantía de Bancos de Colombia habilitados para realizar las operaciones de cambio.

ARTICULO VIII

Según los contratos firmados de acuerdo con los artículos V y VI del presente Convenio Básico, los compradores efectuarán el pago por la maquinaria y equipo en moneda de libre convertibilidad en la siguiente forma:

1. El 5% del valor total del contrato en el transcurso de los 45 días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

2. El 10% del valor total del contrato contra la presentación de los documentos de embarque por medio de carta de crédito irrevocable, divisible y confirmada, la que debe ser abierta en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS a favor del vendedor.

3. El 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales cada 6 meses mediante la transferencia a la cuenta de la correspondiente organización soviética de comercio exterior en el Banco para Comercio Exterior de la URSS, siendo la primera cuota pagadera a los 12 meses contados a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo.

Se entiende que el período mencionado de 12 meses forma parte del plazo total del pago diferido.

ARTICULO IX

El interés mencionado en el artículo VII del presente Convenio Básico se devengará desde la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo y se cancelará simultáneamente con el pago de la deuda principal.

ARTICULO X

La Parte Colombiana facilitará la extensión a su debido tiempo de visas para la entrada y permanencia en el territorio de la República de Colombia durante el período de vigencia de los contratos previstos por el presente Convenio Básico del personal soviético necesario para fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el establecimiento en la República de Colombia de una sucursal de la Parte Soviética.

ARTICULO XI

Otras condiciones del protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo de la URSS a la República de Colombia del 17 de marzo de 1975 no mencionadas en el presente Convenio Básico también se aplicarán a los contratos a celebrarse con base en este último.

ARTICULO XII

El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Suscrito en Moscú el 5 de septiembre de 1977 en dos ejemplares, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo.) En nombre y en representación del Presidente de la República de Colombia, Dionisio Araujo Vélez.

(Fdo.) En nombre y en representación de V/O "Energomachexport", Boris V. Pokrovsky y Boris I. Reznichenko.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Minas y Energía,

Miguel Urrutia Montoya.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amáury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 9 de enero de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Minas y Energía, encargado,

Tomás Held K.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2915 DE 1977

(diciembre 19)

por el cual se concede una licencia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese al doctor Eduardo Gaitán Durán, Ministro de Minas y Energía, licencia no remunerada y renunciable por el término de treinta (30) días, contados a partir del 19 de diciembre de 1977.

Artículo 2º Mientras dura la licencia a que se refiere el artículo anterior, encárgase del despacho del Ministerio de Minas y Energía, al doctor Tomás Held, Viceministro del mismo.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 2853 DE 1977

(diciembre 16)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1º de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las listas de candidatos para Consejos Comisariales se inscribirán ante el Alcalde de la capital de la respectiva Comisaría.

Artículo 2º Los escrutinios generales de los votos emitidos para Consejeros Comisariales se realizarán por los Delegados de la Corte Electoral en los siguientes lugares: los de las Comisarias de Vichada, Vaupés y Guainía, en Villavicencio, y los de Amazonas, en Neiva.

Artículo 3º El régimen electoral previsto por la ley en todo lo demás concerniente a la inscripción de listas de candidatos, elección y escrutinios de Diputados, se aplicará en lo pertinente, a los Consejeros Comisariales.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Alfredo Araujo Grau.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

José Fernando Isaza.

DECRETO NUMERO 2854 DE 1977

(diciembre 16)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Gobernador del Departamento de Norte de Santander al doctor Gonzalo Orbezo Carvajalino, en reemplazo del doctor Alfredo Yáñez Carvajal, a quien se le acepta la renuncia.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Alfredo Araujo Grau.

DECRETO NUMERO 2884 DE 1977

(diciembre 19)

por el cual se da cumplimiento a la Resolución número 589 de 9 de agosto de 1977, originaria de la Comisión de la Mesa de la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Mesa de la honorable Cámara de Representantes, atendiendo la invitación formulada por la Federación Colombiana de Ganaderos en carta dirigida a la Presidencia de la Cámara, dictó la Resolución número 589 de 9 de agosto de 1977, comisionando al doctor Urbano Rodríguez Muñoz, para que en su calidad de Director del Fondo Ganadero del Atlántico, asista a varios eventos pecuarios a realizarse en varias ciudades de los Estados Unidos, a partir del día 1º de septiembre del presente año.